



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0894/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erasmo Javier Domínguez contra la Sentencia núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erasmo Javier Domínguez contra la Sentencia núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 2279, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: Admite como interviniente a Víctor Lozada en el recurso de casación interpuesto por Erasmo Javier Domínguez, contra la sentencia núm. 501-2018-SSJN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;*

*SEGUNDO: Rechazar el referido recurso, por los motivos expuestos;*

*TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor del Lic. Benito Antonio Abreu Comas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

*CUARTO: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Erasmo Javier Domínguez el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto de Alguacil núm. 324/2019 instrumentado por el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado por el señor Erasmo Javier Domínguez en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo remitido a este tribunal el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado en manos del abogado de la parte recurrida, señor Víctor Ramón Lozada Montás el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto de Alguacil núm. 601/2019-A, instrumentado por el ministerial Ramón Villar, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Del mismo modo, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales le fue notificado a la parte recurrida, señor Víctor Ramón Lozada Montás el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto de Alguacil núm. 1420/2021, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Este recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales le fue notificado a la Procuradora General de la República el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto de Alguacil núm. 449/20, instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación incoado por Erasmo Javier Domínguez, esencialmente, en los motivos siguientes:

*1) Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite constatar que el recurrente sustentó su recurso en los siguientes fundamentos:*

*Que el a-quo violó múltiples disposiciones legales prevista en el Código Procesal Penal, y la Constitución de la República, tales como el artículo 8 de la Constitución de la República, de la razonabilidad del 339 del Código Procesal Penal y los artículos 463 del Código Penal entre otros, [...]. 1.- Suspensión parcial de la oralidad: Alega el recurrente, que en la sentencia impugnada se evidencia claramente un estado de indefensión del imputado, en razón de que sus abogados se refleja la falta de contradicción de los medios propuestos como sujeción del caso y todo lo expuesto por el actor civil. 2.- Falta de motivos; arguye el recurrente, que, con relación a la falta de motivos, se hace necesario que la Corte revoque la decisión previa realización de su propia instrucción; 3.- Falta de correlación; Esgrime el recurrente, que, entre los hechos acreditados y los hechos desnaturalizados, de la ilogicidad, de la estructuración de la motivación, hace variar contradicciones que no justifican la parte dispositiva;*

*Considerando, que asimismo se verifica, que para la Corte a-qua dar respuesta al referido recurso, estableció lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en cuanto a los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Sala razona sobre la base de que, para que se cumpla con el voto de la ley, no es suficiente con la enunciación de los textos legales, presumiblemente trasgredidos, sino que quien recurre una decisión está sujeto, además, a desarrollar de forma concreta y en derecho los motivos en que sostiene su recurso, por consiguiente, los medios que le sirve de base a su recurso han de ser desplegados en atención a la norma, tal como lo indica el Código Procesal Penal. En efecto, no basta con referirse al contenido de la ley, el recurrente debe detallar de modo cierto, qué pretende sea revisado en la sentencia atacada; que en la especie, la Sala no se encuentra en condiciones razonables de poder examinar el alcance de las pretensiones del imputado Erasmo Javier Domínguez, al no haber indicado el o los agravios, presuntamente causados por el a-quo con la decisión en cuestión; Que no obstante, los defectos visibles en el recurso de marras, el tribunal de alzada debe acogerse a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal; es decir, observar los presupuestos legales para la admisibilidad del recurso, sin entrar en disquisiciones propias del conocimiento del recurso al fondo; Así las cosas, esta Sala, y haciendo uso de su facultad que le confiere el artículo 400 de la norma procesal penal, encontró apropiado examinar lo indicado por el recurrente, en aras de ver si existía alguna violación de índole constitucional. Pero la Sala no advirtió trasgresión alguna, procede, en consecuencia, rechazar dichas pretensiones.*

*Considerando, que, en los dos medios propuestos a este Tribunal de Casación, el recurrente cuestiona en suma los siguientes aspectos: que el proceder de la Corte a-qua y su desmotivada decisión entra en contradicción con el artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República; que la Corte a-qua incurre en una falsa motivación al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indicar que: encontró apropiado examinar lo indicado por el recurrente, en aras de ver si existía alguna violación de índole constitucional. Pero la Sala no advirtió transgresión alguna...; que la Corte a-qua evadió examinar, valorar y por tanto referirse al hecho de que el impetrante desde el inicio del proceso se opuso a su prosecución por violación a sus derechos constitucionales; que la Corte a-qua evadió juzgar las actuaciones de la juez de primer grado, tal y como fue solicitado por el impetrante; que la Corte a-qua evadió examinar, valorar, y por tanto referirse a piezas puntuales del proceso, por ejemplo, la resolución núm. 040-2016-TRES-00357, de fecha 12 de agosto de 2016; que de haberse revisado las pruebas, la Corte a-qua hubiese hallado el sustento de las denuncias del impetrante concerniente a las violaciones constitucionales, y por tanto su descargo absoluto; que la Corte a-qua obvió valorar el hecho de que en el expediente se encuentra la prueba de que el impetrante inició acciones derivadas del mismo cheque, en contra del recurrido;*

*Considerando, que partiendo de contenido del recurso que nos ocupa y de lo planteado ante la Corte a-qua, se constata que los argumentos ahora invocados constituyen medios nuevos, puesto que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; incluso, tal y como estableció dicho órgano de justicia, el recurrente no la puso en condiciones de poder examinar su recurso, debido a la carencia de los agravios alegadamente causados por la juez de primer grado, limitándose el recurrente a enunciar los textos legales presuntamente transgredidos, sin desarrollar de manera concreta y en derecho los fundamentos del recurso, y por tanto fue rechazado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Considerando, que de lo anterior se desprende, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua no evadió examinar y valorar los puntos que de manera concreta invoca en la presente acción recursiva, dado que no puso a dicha Alzada en condiciones de referirse al respecto, de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;<sup>1</sup>

Considerando, que, además, contrario a lo planteado por el recurrente, no constituye una falsa motivación por parte de la Corte a-qua, el hecho de haber examinado lo indicado por el recurrente, en aras de verificar alguna violación de índole constitucional, puesto que, conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal, es de su competencia dicho examen;

Considerando, que, por lo anteriormente expuesto, contrario a lo alegado por el recurrente, la decisión emitida por la Corte a-qua, no entra en contradicción con las disposiciones del artículo 69.2 de la Constitución de la República, y, por tanto, se rechazan los medios invocados;

Considerando, que, en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la*

<sup>1</sup>Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para examinarla total o parcialmente; que, en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Erasmo Javier Domínguez, procura mediante su recurso de revisión constitucional, la anulación de la sentencia objeto de impugnación y que el expediente sea devuelto a la secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de conocer nuevamente del recurso de casación; para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*a) Primer medio: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 69.2 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Violación al principio de tutela judicial efectiva y al Debido Proceso;*

*ATENDIDO: A que, ...son nulidades absolutas aquellas que importan violar las garantías constitucionales de la defensa en juicio, para preservación de la cual son ineludibles las formas del debido proceso; ello así, los actos cumplidos en violación a tales cánones de sustancia constitucional, padecen de un vicio no susceptible de saneamiento ni hay modo de convalidarlos, correspondiendo anular el acto viciado y los que, en la secuela del proceso, guarden dependencia a su respeto o sea su consecuencia (Jurisprudencia Argentina referida en el Carlos M. Bernaldo de Quirós y Gerardo Walter Rodríguez en NULIDADES EN EL PROCESO PENAL, pág. 86);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que la excepción relativa a la extinción de la acción tiene carácter formal y perentorio, pues una vez acogida le pone fin al proceso;*

*ATENDIDO: A que el proceder de la Segunda Sala de la Suprema Corte a-qua y su desmotivada decisión entran en contradicción con el artículo 69, numeral 2 de la Constitución de la República; negando al impetrante el derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso que le corresponde;*

*ATENDIDO: A que incurre en una falsa motivación al indicar la Segunda Sala a-qua que, ante la queja contenida en el Recurso de Casación del impetrante contra la decisión que dio origen a dicho Recurso, contra el criterio falso de que encontró apropiado examinar lo indicado por el recurrente, en aras de ver si existía alguna violación de índole constitucional. Pero la Sala no advirtió transgresión alguna... y de que la Corte de Apelación evadió examinar, valorar y por tanto referirse al hecho de que el impetrante desde el inicio del proceso se opuso a su prosecución porque contra él se venía violando sus derechos constitucionales, indicando que él no había entregado cheque alguno, y, aún más, que la acción contra él se encontraba extinguida; la Suprema Corte de Justicia incurre en el vicio denunciado en el presente medio, al establecer que se constata que los argumentos ahora invocados constituyen medios nuevos, puesto que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido...; el indicado motivo es en lo absoluto falso, toda vez que la situación fue totalmente discutido en las barras de la Sala de la Corte de Apelación; pudiendo examinar los jueces del segundo grado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el aspecto denunciado. Al no deducir consecuencias legales de esos hechos, cuyas pruebas se encuentran en las glosas del expediente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia descuidó la obligación que le correspondía de tutela judicial efectiva y apego al Debido Proceso.*

*ATENDIDO: A que, para mayor abundamiento, consta en las glosas del expediente que desde el primer grado, el impetrante ha venido impugnado el proceso, razón que llevó al impetrante a apoderar a la Segunda Sala de la Suprema Corte de la queja, en el sentido de que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional evadió juzgar las actuaciones de la juez de primer grado, tal y como le fue solicitado por el impetrante, tal y como se deriva de la decisión emitida por la primera, es decir, la RESOLUCIÓN NO. 040-2016-TRES-00045, Número Interno: 040-15-00299, en fecha 14 del mes de noviembre del año 2016, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:*

*PRIMERO: SE DIFIERE la valoración, ponderación y decisión de los incidentes planteados por los co-imputados ERASMO JAVIER DOMINGO, y la razón social INVERSIONES JAVIER en el sentido de Oposición a la prosecución de la acción penal, la inadmisibilidad de la querrela en acción privada y constitución en actor civil y la petición de declaratoria de extinción de la acción penal a favor del imputado ERASMO JAVIER DOMINGUEZ; para decidirlos conjuntamente con el fondo del asunto tratado, en ocasión de la querrela con constitución en actor civil de diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), presentada por el LICDO. BENITO ANTONIO ABREU COMAS, actuando a nombre y representación del señor VICTOR LOZADA, en la que interponen querrela con constitución en actor civil en contra del señor ERASMO JAVIER y la razón social*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*INVERSIONES JAVIER, acusados de violación al artículo 66, literal A, de la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: se reservan las costas.*

*TERCERO: SE ORDENA a la secretaria del tribunal notificar la presente Resolución a las partes del presente proceso, a los fines procedentes.*

*ATENDIDO: A que, conforme lo establecido en el artículo 29 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951 (G. O. No. 7284), el cheque emitido y pagadero en la República debe ser presentado para su pago dentro de un plazo de dos meses;*

*ATENDIDO: A que, sin embargo, no es sino tres meses y más de dos semanas después, esto es el 17 de septiembre del año 2015, que el señor VICTOR LOZADA MONTAS, mediante el acto No. 640/2015, instrumentado por JOHAN ANDRÉS FONDEUR PÉREZ, alguacil ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;*

*ATENDIDO: A que la ut-supra indicada actuación contiene escrito de puño y letra del curial actuante, lo siguiente: NOTA: Se suspende el presente embargo en vista que la señora MARIA ISABEL MEJIA entregó la suma de CIEN MIL PESOS oro por concepto de gastos de ejecución, y un vehículo marca Hyundai Elantic Placa C00978 color amarillo en muy mala condiciones con el motor malo y fue llevado en grúa como garantía de la deuda y un cheque de dos millones ciento sesenta y cuatro mil quinientos pesos (2,164,500) a nombre del señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Víctor Lozada Montás del Banco de Reservas de la cuenta del señor Erasmo Javier esposo de la señora María Isabel Mejía cheque #134 para ser cobrado el 30/07/2015. Doy Fe.*

*ATENDIDO: A que, si bien la persona que entregó el cheque no es esposa del impetrante, la indicada documentación indica claramente que, a la fecha de entrega del cheque, que es la fecha cierta del mismo conforme la ut supra indicada actuación, y la fecha en que se inició la acción del protesto del cheque, la acción penal se encontraba totalmente extinguida;*

*ATENDIDO: A que, consecuentemente, lo denunciado en el Recurso de Casación de que se trató no constituían hechos nuevos;*

*ATENDIDO: A que resulta totalmente procedente la revocación de la decisión impugnada;*

*b) Tercer Medio: Falta de Motivación. Contradicción de Motivos. –*

*ATENDIDO: A que este Honorable Tribunal Constitucional ha sentado precedente en el sentido de que la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013 y Sentencia TC/0266/13 del 19 de diciembre de 2013);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA violentó los derechos fundamentales del impetrante al no responder ni justificar su fallo, lo cual constituye una violación a la Constitución de la República;*

Producto de tales argumentos, la parte recurrente solicita en sus conclusiones lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el exponente contra la SENTENCIA NÚMERO 2279, EXPEDIENTE NO. 001-022-2018-RECA-01014, DICTADA EN FECHA 23 DE MAYO DEL AÑO 2018 POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida.*

*TERCERO: Suplir cualquier otra medida que mejor convenga a una sana, eficiente, elevada y correcta administración de justicia constitucional;*

*CUARTO: LIBRAR acta de que el exponente hace de las debidas reservas de, oportunamente, presentar mayores pruebas. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señor Víctor Ramón Lozada Montas, a pesar de haberle sido notificado el recurso en manos de su abogado mediante el Acto núm. 601/2019-A, del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramón Villar, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y también en su propia persona mediante el Acto núm. 1420/2021, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no presentó su escrito de defensa.

**6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

En su dictamen al recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, la Procuraduría General de la República procura su rechazo fundamentado en los siguientes motivos:

*a) El infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos por el recurrente Erasmo Javier Domínguez, los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación, consideramos que al rechazar los medios en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua dio respuestas satisfactorias y adecuadas a la queja del hoy impugnante, pues verificó que, contrario a lo argüido por recurrente, el Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo y la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, establecieron como hechos probados los mismos que fueron atribuidos por el órgano acusador.*

*b) Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público, considera que los argumentos en la presente Revisión Constitucional y Demanda en*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suspensión de Ejecución de Sentencia, nos permiten concluir que no existe una contradicción de los artículos impugnados con los principios constitucionales señalados por el accionante Erasmo Javier Domínguez, y la ficha permanente que registran esos hechos están alegadamente respaldados por la Constitución Dominicana, de manera que tenemos que convenir que el Estado es garante de la protección efectiva de los derechos de las personas y al amparo de los mismos en la aplicación de la norma creada para establecer los mecanismos de control de las actuaciones y sus consecuencias y en aras de ser coherentes con la elevada sentencia en modo alguno deben ser interpretada como violatorias de derechos fundamentales;*

*c) Como se observa, la defensa técnica del recurrente reproduce consideraciones especiales en orden al ámbito de los hechos, que de lo antes analizado y vistas las actuaciones de los imputados en el presente proceso judicial y que este Honorable Tribunal Constitucional ha sentado precedente en el sentido de que la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, el deber de motivar las resoluciones en una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones judiciales en el marco de una sociedad democrática, fueron debidamente inspeccionadas y controvertidas en las etapas anteriores y que dieron como resultado la sentencia hoy impugnada, sin que haya sido limitada su defensa y contradicción. En consecuencia, este recurso de revisión debe ser rechazado.*

Producto de tales argumentos, la Procuraduría General de la República solicita en sus conclusiones lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Que proceda declarar en cuanto a la forma, bueno y válido el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por el accionante Erasmo Javier Domínguez, en contra de la Sentencia núm. 2279-2018, de fecha 19 de diciembre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: Que procede en cuanto al fondo Rechazar, el Recurso de Revisión Constitucional, en contra de la Sentencia núm. 2279-2018, de fecha 19 de diciembre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, procede confirmar la decisión recurrida, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, promulgada en fecha 13 de junio del año 2015.*

## **7. Pruebas documentales**

El recurrente depositó en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), depositada en la secretaría general el veintinueve (29) de julio dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 2279, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en ocasión al recurso de casación interpuesto por Erasmo Javier Domínguez contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

3. Copia del Acto núm. 324/2019, del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional interpuesto por Erasmo Javier Domínguez, depositado el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) contra la Sentencia núm. 2279, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

4. Copia del Acto núm. 601/2019-A, del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramón Villar, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación al abogado del señor Víctor Ramón Lozada Montás, del recurso de revisión constitucional interpuesto por Erasmo Javier Domínguez.

5. Copia del Acto núm. 1420/2021, del catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación a la parte recurrida, señor Víctor Ramón Lozada Montás, del recurso de revisión constitucional interpuesto por Erasmo Javier Domínguez.

6. Copia de la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00051, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia de la Sentencia núm. 040-2017-SSN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en una acusación penal privada en virtud de la instancia, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), presentada por el señor Víctor Ramón Lozada Montás, contentiva de querrela con constitución en actor civil en contra del señor Erasmo Javier Domínguez y la empresa Inversiones Javier, acusado de violación al artículo 66 literal A, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, en perjuicio del señor Lozada Montás.

Para el conocimiento de este caso, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que procedió a fijar Audiencia de Conciliación entre las partes, siendo conocida, el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), donde se levantó acta de no conciliación y se apertura a juicio, otorgando el plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal<sup>2</sup> para presentar los incidentes pertinentes y el orden de las pruebas que harán valer en el juicio.

<sup>2</sup>Artículo 305.- *Fijación de audiencia y solución de los incidentes. El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho juicio fue conocido el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que mediante la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00109, se declaró culpable al señor Erasmo Javier Domínguez, en razón de que no presentó ningún elemento de prueba que lo desligue de la responsabilidad de emisión de cheque sin fondos, al no figurar ninguna experticia caligráfica que dé cuenta de que no haya firmado el cheque número 134, librado el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), por un valor de dos millones ciento sesenta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$2,164,500.00), siendo condenado a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, más una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00), en favor del señor Víctor Ramón Lozada Montás y al pago de las costas procesales.

No conforme con la señalada decisión, el señor Erasmo Javier Domínguez interpuso un recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00051, del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia de primer grado, al considerar que el recurrente no desarrolló de forma concreta y precisa los agravios que presuntamente le causó la decisión del juez de fondo.

En desacuerdo con este fallo, el recurrente, eleva un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 2279, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó este recurso por considerar que el recurrente planteó medios nuevos que no pueden ser examinados en casación, sino ante las jurisdicciones

En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio.

Cuando el imputado está en prisión, el auto de fijación de juicio se le notifica personalmente. El encargado de su custodia también es notificado y debe velar porque el imputado comparezca a juicio el día y hora fijados.

Expediente núm. TC-04-2023-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erasmo Javier Domínguez contra la Sentencia núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocedoras de su caso, en las cuales solo enunció textos legales presuntamente transgredidos sin desarrollar los agravios que le causaron las decisiones de los jueces de fondo.

Inconforme con esta decisión, el señor Erasmo Javier Domínguez procede a elevar el presente recurso de revisión por considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión violentó el artículo 69.2 de la Constitución consistente en el principio de la tutela judicial efectiva y al Debido Proceso, falta de motivación y contradicción de motivos.

#### **9. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.3. En la especie se satisface este requisito, en razón de que en el expediente fue depositada la constancia de notificación a la parte recurrente de la Sentencia núm. 2279, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia relativa al recurso de revisión que nos ocupa, realizada mediante Acto de Alguacil núm. 324/2019 el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019); mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto<sup>3</sup> en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

10.5. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>3</sup>Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado que el plazo para recurrir en revisión constitucional, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario [sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015)]. Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Conviene indicar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.7. En la especie, el recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión violentó el artículo 69.2 de la Constitución consistente en el principio de la tutela judicial efectiva y al Debido Proceso, falta de motivación y contradicción de motivos, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.8. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

10.9. En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación al requisito establecido en el literal a), relativo a la invocación de la violación de derechos fundamentales por parte del recurrente, éste queda satisfecho en la medida en que la violación a derechos fundamentales que se arguye a la decisión jurisdiccional dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues dicha violación surge con ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

10.10. Respecto al requisito establecido en el literal b), relativo al agotamiento de todos los recursos que se encuentran disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, conviene precisar que, en la especie, se encuentra satisfecho, en razón de que no existen recursos ordinarios disponibles contra la sentencia hoy impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.11. En cuanto al requisito establecido en el literal c), también se encuentra satisfecho en razón de que la violación de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente y que atribuye al rechazo del recurso de casación podría ser atribuible de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional de donde emana la decisión de marras.

10.12. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual se hace imprescindible analizar su contenido:

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

10.13. De acuerdo con el artículo 10 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional:

*Artículo 100. – Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.14. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional—, este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

*...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.15. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.16. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este Tribunal continuar desarrollando y consolidando los precedentes en materia de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en lo relativo al alcance de la competencia de esta sede en torno a la presentación de medios nuevos invocados ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erasmo Javier Domínguez.

### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este Tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, por las razones siguientes:

11.1. Del examen de las pretensiones del recurrente, señor Erasmo Javier Domínguez, se observa que procura el acogimiento del presente recurso de revisión, y en consecuencia se proceda a la anulación de la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por vulneración del artículo 69.2 de la Constitución, consistente en el principio de la tutela judicial efectiva y al Debido Proceso, falta de motivación y contradicción de motivos. Para fundamentar sus alegatos, el recurrente plantea lo siguiente:

*(...) ATENDIDO: A que incurre en una falsa motivación al indicar la Segunda Sala a-qua que, ante la queja contenida en el Recurso de Casación del impetrante contra la decisión que dio origen a dicho Recurso, contra el criterio falso de que encontró apropiado examinar lo indicado por el recurrente, en aras de ver si existía alguna violación de índole constitucional. Pero la Sala no advirtió transgresión alguna... y de que la Corte de Apelación evadió examinar, valorar y por tanto referirse al hecho de que el impetrante desde el inicio del proceso se opuso a su prosecución porque contra él se venía violando sus derechos constitucionales, indicando que él no había entregado cheque alguno, y, aún más, que la acción contra él se encontraba extinguida; la Suprema Corte de Justicia incurre en el vicio denunciado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el presente medio, al establecer que se constata que los argumentos ahora invocados constituyen medios nuevos, puesto que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido...; el indicado motivo es en lo absoluto falso, toda vez que la situación fue totalmente discutido en las barras de la Sala de la Corte de Apelación; pudiendo examinar los jueces del segundo grado el aspecto denunciado. Al no deducir consecuencias legales de esos hechos, cuyas pruebas se encuentran en las glosas del expediente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia descuidó la obligación que le correspondía de tutela judicial efectiva y apego al Debido Proceso (...).*

11.2. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante su Sentencia núm. 2279, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Erasmo Javier Domínguez, por considerar que el recurrente invocó ante esa Corte de Casación medios fundados en aspectos que no fueron planteados ni conocidos por los jueces de fondo, lo que resulta ser medios nuevos que no pueden ser propuestos ante la referida corte.

11.3. En ese sentido, esta sede constitucional realizó un estudio a las piezas del expediente de la especie, para comprobar si existe o no la alegada violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso como indica la parte recurrente, lo cual, ha podido comprobarse que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, rechazó el recurso, porque le fueron presentados medios nuevos que le está impedido conocer, situación que ha quedado evidenciada con la lectura de la sentencia de la Corte de Apelación que procedió a rechazar el recurso de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación porque el recurrente solo se limitó a citar textos legales sin desarrollar los agravios que le ha causado la decisión impugnada.

11.4. Para dar respuesta a los argumentos presentados por el recurrente, es menester resaltar de manera previa, que constituye un corolario de índole procesal que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sólo puede ponderar las violaciones a la ley que sean expresamente propuestas por la parte que recurre, así como también se encuentra vedada de responder medios que no hayan sido invocados formalmente por las partes ante los jueces de fondo.

11.5. En cuanto a este punto procederemos a señalar lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que decidió pronunciar su rechazo y confirmar la decisión otorgada por los jueces del tribunal de alzada, por considerar que el recurrente planteó medios nuevos que no pueden ser examinados en casación, sino ante las jurisdicciones concededoras de su caso, en las cuales sólo enunció textos legales presuntamente transgredidos sin desarrollar los agravios que le causaron las decisiones de los jueces de fondo:

*Considerando, que asimismo se verifica, que para la Corte a-qua dar respuesta al referido recurso, estableció lo siguiente:*

*Que en cuanto a los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Sala razona sobre la base de que, para que se cumpla con el voto de la ley, no es suficiente con la enunciación de los textos legales, presumiblemente trasgredidos, sino que quien recurre una decisión está sujeto, además, a desarrollar de forma concreta y en derecho los motivos en que sostiene su recurso, por consiguiente, los medios que le sirve de base a su recurso han de ser desplegados en atención a la norma, tal como lo indica el Código Procesal Penal. En efecto, no basta con referirse al contenido de la ley, el recurrente debe detallar de modo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cierto, qué pretende sea revisado en la sentencia atacada; que en la especie, la Sala no se encuentra en condiciones razonables de poder examinar el alcance de las pretensiones del imputado Erasmo Javier Domínguez, al no haber indicado el o los agravios, presuntamente causados por el a-quo con la decisión en cuestión; Que no obstante, los defectos visibles en el recurso de marras, el tribunal de alzada debe acogerse a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal; es decir, observar los presupuestos legales para la admisibilidad del recurso, sin entrar en disquisiciones propias del conocimiento del recurso al fondo; Así las cosas, esta Sala, y haciendo uso de su facultad que le confiere el artículo 400 de la norma procesal penal, encontró apropiado examinar lo indicado por el recurrente, en aras de ver si existía alguna violación de índole constitucional. Pero la Sala no advirtió trasgresión alguna, por lo que procede en consecuencia rechaza dichas pretensiones.*

*Considerando, que, en los dos medios propuestos a este Tribunal de Casación, el recurrente cuestiona en suma los siguientes aspectos: que el proceder de la Corte a-qua y su desmotivada decisión entra en contradicción con el artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República; que la Corte a-qua incurre en una falsa motivación al indicar que: encontró apropiado examinar lo indicado por el recurrente, en aras de ver si existía alguna violación de índole constitucional. Pero la Sala no advirtió trasgresión alguna...; que la Corte a-qua evadió examinar, valorar y por tanto referirse al hecho de que el impetrante desde el inicio del proceso se opuso a su prosecución por violación a sus derechos constitucionales; que la Corte a-qua evadió juzgar las actuaciones de la juez de primer grado, tal y como fue solicitado por el impetrante; que la Corte a-qua evadió examinar, valorar, y por tanto referirse a piezas puntuales del proceso, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejemplo, la resolución núm. 040-2016-TRES-00357, de fecha 12 de agosto de 2016; que de haberse revisado las pruebas, la Corte a-qua hubiese hallado el sustento de las denuncias del impetrante concerniente a las violaciones constitucionales, y por tanto su descargo absoluto; que la Corte a-qua obvió valorar el hecho de que en el expediente se encuentra la prueba de que el impetrante inició acciones derivadas del mismo cheque, en contra del recurrido;*

*Considerando, que partiendo del contenido del recurso que nos ocupa y de lo planteado ante la Corte a-qua, se constata que los argumentos ahora invocados constituyen medios nuevos, puesto que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; incluso, tal y como estableció dicho órgano de justicia, **el recurrente no la puso en condiciones de poder examinar su recurso, debido a la carencia de los agravios alegadamente causados por la juez de primer grado, limitándose el recurrente a enunciar los textos legales presuntamente transgredidos, sin desarrollar de manera concreta y en derecho los fundamentos del recurso, y por tanto fue rechazado***<sup>4</sup>;

*Considerando, que de lo anterior se desprende, contrario a lo argüido por el recurrente, **la Corte a-qua no evadió examinar y valorar los puntos que de manera concreta invoca en la presente acción recursiva, dado que no puso a dicha Alzada en condiciones de referirse al respecto, de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por vez primera***

<sup>4</sup> Negrillas nuestras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación<sup>5</sup>;*

11.6. Con relación a este aspecto y conforme a lo expresado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se evidencia que la parte recurrente no presentó ante la Corte de Apelación ningún argumento donde desarrollara de manera concreta los agravios que le ha causado la decisión de fondo, sino que procedió en Casación a presentar medios nuevos que no fueron ponderados en Apelación, sino que los está presentando por primera vez en casación donde no es posible su ponderación.

11.7. En cuanto a la presentación de medios nuevos ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, este Tribunal Constitucional, ha indicado en su Sentencia núm. TC/0322/15, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), que le está impedido conocer cuestiones de hecho de que no han sido dilucidadas por los jueces de fondo:

*1. Al examinar el recurso de casación presentado por la recurrente, este tribunal ha podido comprobar que la misma no argumenta en su recurso ni desarrolla el medio de casación en el cual basa la violación cometida por la Cámara Civil cuestionada, puesto que solo refiere la atribución usurpada o la actuación procesal de la secretaria de la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de recibir fotocopia y hacer consignar visto original, de un poder del demandante, cuestionando su calidad para actuar.*

*2. El Tribunal resalta, de igual manera, que lo supraindicado se presenta en el recurso de casación, pero sin seguir una lógica específica, no especificando en qué contexto se plantea la misma y qué*

<sup>5</sup> Negrillas nuestras



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*es lo que busca y quiere justificar la hoy recurrente. De tal suerte, y del análisis del recurso de casación, colige que real y efectivamente el medio no fue presentado en el referido recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sino que de lo que se trata es de argumentos nuevos y aislados sobre la cual no se pronuncia la Suprema en la sentencia recurrida<sup>6</sup>.*

*3. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva; se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial.*

*4. Este tribunal reitera que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y subsidiario, que no puede asumir la función de revisar los hechos y analizar pormenorizadamente la actuación que la Suprema Corte de Justicia realizó en la especie. Esto se refuerza por el hecho de que la presente litis trata de un asunto de mera legalidad.*

11.8. De igual modo este Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. TC/0264/16, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), también indicó lo siguiente:

<sup>6</sup> Negrillas nuestras

Expediente núm. TC-04-2023-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erasmo Javier Domínguez contra la Sentencia núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. Por su parte, la parte recurrente alega, en apoyo de sus pretensiones, que sus derechos fundamentales son vulnerados debido a la falta de ponderación de la Corte de Casación, ya que esta no valoró los medios de la exponente bajo el criterio de que constituían hechos nuevos que no fueron parte de la litis primaria ante el tribunal a quo; empero, que con su accionar esa alta corte violó el debido proceso consagrado en la Constitución en el artículo 69, violando además el derecho de la parte recurrente a ser escuchada, juzgada y con los medios legales para su defensa, toda vez que al desnaturalizar los hechos, le impidió de plano el ejercicio legal de un derecho, que solo hubiera podido ser tal cual sostiene la Corte Suprema, si no hubiese errado en su decisión.*

*i. En relación con los alegatos de la parte recurrente resulta que los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto, por tanto analizar la ley sobre procedimiento de casación y verificar **que ante la Suprema Corte de Justicia mediante un recurso de casación no es posible introducir hechos nuevos, no representa que haya desnaturalización de los hechos en el caso en cuestión y mucho menos violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución.**<sup>7</sup>*

11.9. En ese sentido, se observa que la Suprema Corte de Justicia dictaminó su rechazo al recurso de casación presentado por el recurrente, por constatar que fueron traídos ante la jurisdicción casacional, aspectos relativos a medios nuevos que no fueron expuestos en apelación por el recurrente, ya que solo se limitó a citar textos legales sin desarrollar los agravios que le causó la decisión

<sup>7</sup> Negrillas nuestras



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fondo, por lo que no pueden ser ponderados medios nuevos en casación, ni examinar pruebas que no han sido aportadas al caso, pues sus argumentos invocados ante la Corte *a qua* –los cuales se encuentran descritos en el fallo impugnado- fueron en el sentido siguiente:

*Que el a-quo violó múltiples disposiciones legales prevista en el Código Procesal Penal, y la Constitución de la República, tales como el artículo 8 de la Constitución de la República, de la razonabilidad del 339 del Código Procesal Penal y los artículos 463 del Código Penal entre otros, [...]. 1.- Suspensión parcial de la oralidad: Alega el recurrente, que en la sentencia impugnada se evidencia claramente un estado de indefensión del imputado, en razón de que sus abogados se refleja la falta de contradicción de los medios propuestos como sujeción del caso y todo lo expuesto por el actor civil. 2.- Falta de motivos; arguye el recurrente, que con relación a la falta de motivos hace necesario que la Corte revoque la decisión previa realización de su propia instrucción; 3.- Falta de correlación; Esgrime el recurrente, que, entre los hechos acreditados y los hechos desnaturalizados, de la ilogicidad, de la estructuración de la motivación, hace variar contradicciones que no justifican la parte dispositiva;*

11.10. De la lectura realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de los medios presentados por el recurrente en apelación y también de la propia sentencia emitida por la Corte de Apelación, se evidencia que solo citó textos legales sin indicar los agravios causados y que solo ante esa Alta Corte procedió a presentar medios nuevos en torno a cuestionar la falta de ponderación de la Resolución núm. 040-2016-TRES-00357, del doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la cual indica que se evidencia una vulneración a derechos constitucionales y su descargo absoluto del proceso. En



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ese sentido, la Suprema Corte de Justicia no podía tomar en consideración argumentos que no le fueron planteados a los jueces de fondo.

11.11. Por lo antes señalado, es importante aclarar que el conocimiento de argumentos y hechos le corresponde a los tribunales ordinarios y que en esta ocasión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de conocer las pretensiones fácticas y de interpretación a la ley que están siendo invocadas por primera vez ante esa sede por el recurrente, por lo que en virtud de lo antes expuesto se puede afirmar que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en el vicio alegado de vulneración al artículo 69.2 de la Constitución consistente en el principio de la tutela judicial efectiva y al Debido Proceso, por lo que procede sea rechazado este medio presentado por el recurrente.

11.12. Otro medio presentado por el recurrente dentro de su recurso fue la supuesta falta de motivación y contradicción de motivos en la que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con la emisión de su fallo.

11.13. En relación a la obligación que tienen los jueces del orden judicial cuando conocen de un recurso de casación, de motivar sus decisiones, con el fin de garantizar el derecho fundamental a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva, se establece en la Sentencia núm. TC/0187/13, de este Tribunal Constitucional, lo siguiente:

*a) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).*

*b) Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).*

11.14. De su lado, en la Sentencia núm. TC/0363/14, señaló que:

*c) (...) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este Tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:*

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*  
y

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

*De las consideraciones precedentemente expuestas, este tribunal estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13 de la referida sentencia TC/0009/13, lo siguiente:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

11.15. En vista de lo antes citado, este Tribunal Constitucional es de postura de que la decisión impugnada cumple con el test de motivación desarrollado en la Sentencia núm. TC/0187/13, en donde se establecieron los estándares o



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos que debe reunir toda decisión para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este tribunal considera que en el caso este requisito se satisface en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hace mención de forma sistemática de los medios presentados por el recurrente, Erasmo Javier Domínguez, en el recurso de casación que ejerció contra la Sentencia núm. 501-2018-SS-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), sin embargo, no apreció las pruebas aportadas al caso en razón de que se trata de la presentación de medios nuevos que no fueron desarrollados por el recurrente en ninguna de las instancias concedoras de su caso, donde sólo se avocó a citar textos legales. En ese tenor, tampoco se advierte que haya incurrido en una contradicción de motivos respecto de los argumentos y pedimentos planteados por el recurrente.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito también se encuentra satisfecho en la medida en que, de la lectura realizada a la decisión emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de esta actuar como Corte de Casación, se observa que se detuvo a analizar el conflicto tomando como referencia los hechos constatados, los argumentos presentados por el recurrente, así como el derecho aplicable al caso, para de ahí, deducir las conclusiones a las que arribó, que fueron dirigidas en torno a la presentación de medios nuevos planteados por el recurrente dentro de su recurso de casación, a los cuales le está impedido a la Suprema Corte de Justicia conocer.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este requisito se satisface al evidenciarse que la Sentencia núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece los fundamentos en los cuales se basa para determinar que el recurrente dentro de su recurso de apelación no desarrolló de forma clara y precisa los agravios que le causa la decisión emitida por el tribunal de alzada.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En la Sentencia núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se satisface este requisito en virtud de que señala los principios en los cuales se basa para indicar que le está impedido conocer aspectos relativos a medios nuevos que no fueron presentados por el recurrente en ninguna de las etapas del proceso seguido en su contra por la transgresión del artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, ya que solo corresponde al juez ordinario o al juez de fondo, examinar todas las pruebas aportadas al caso, por lo que tanto al juez de apelación y, por ende, a la Corte de Casación, les está impedido deliberar.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, fundamentó el rechazo al recurso de casación incoado por el señor Erasmo Javier Domínguez, al evidenciar que el recurrente dentro de su recurso de casación presentó medios nuevos que no fueron ponderados por el juez de fondo, indicando que como jurisdicción casacional, se encuentra impedida de conocer aspectos que no han sido planteados por el recurrente en ninguna de las instancias concedoras de su caso, por lo que se satisface este último requisito al evidenciarse que la Segunda Sala de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia cumplió con su función de indicar los principios en los cuales se basa para rechazar el recurso de casación del señor Erasmo Javier Domínguez.

11.16. En vista de las argumentaciones que preceden, este Tribunal Constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 2279, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), actuó correctamente al rechazar el recurso de casación, en razón de que hemos advertido que los medios invocados por la parte recurrente carecían de mérito y porque en la sentencia de marras se hace una correcta aplicación de la normativa vigente, lo que confirma que la decisión se encuentra fundada en buen derecho; por consiguiente, este colegiado estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser rechazado y, en consecuencia, la decisión impugnada debe ser confirmada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Erasmo Javier Domínguez, contra la Sentencia núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erasmo Javier Domínguez contra la Sentencia núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, vía secretaría, a la parte recurrente, Erasmo Javier Domínguez; y a la parte recurrida, Víctor Ramón Lozada Montás, para su conocimiento y fines de lugar.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30<sup>8</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), el señor Erasmo Javier Domínguez radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación<sup>9</sup> sobre la base de que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia no entra en contradicción con las disposiciones del artículo 69.2 de la Constitución de la República.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que:

<sup>8</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>9</sup> El aludido recurso fue interpuesto por Erasmo Javier Domínguez contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2018.

Expediente núm. TC-04-2023-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erasmo Javier Domínguez contra la Sentencia núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 2279 dictada en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), actuó correctamente al rechazar el recurso de casación, en razón de que hemos advertido que los medios invocados por la parte recurrente carecían de mérito y porque en la sentencia de marras se hace una correcta aplicación de la normativa vigente, lo que confirma que la decisión se encuentra fundada en buen derecho.<sup>10</sup>*

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho

<sup>10</sup> Ver literal o, pág. 28 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción<sup>11</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>12</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>13</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<sup>11</sup> Subrayado nuestro para destacar.

<sup>12</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>13</sup> Subrayado nuestro para destacar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con una acusación penal privada presentada por el Sr. Ramón Lozada Montás en contra del Sr. Erasmo Javier Domínguez y la empresa Inversiones Javier por violación a la Ley sobre Cheques. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció el caso, declarando culpable al Sr. Erasmo Javier Domínguez.
2. En desacuerdo con esa decisión, el Sr. Erasmo Javier Domínguez apeló. Sin embargo, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación. No satisfecho, este recurrió en casación, pero la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso.
3. Inconforme, el Sr. Erasmo Javier Domínguez acudió a este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitaba que anulemos la sentencia de la Suprema Corte



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia. Sostenía que la alta corte vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

4. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

### **1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11**

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»<sup>14</sup>. Posteriormente, precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*<sup>15</sup>

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa

<sup>14</sup> TAVARES (Froilán), *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>15</sup> Ídem.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

(1) La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

(2) La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

(3) La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

10. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

11. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»<sup>16</sup>.

17. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

## **2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales**

<sup>16</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias y jurisprudencia*, Editorial COLEX, Madrid, segunda edición, 2008, actualizada a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, p. 231.

Expediente núm. TC-04-2023-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erasmo Javier Domínguez contra la Sentencia núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»<sup>17</sup> del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>18</sup>

20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión

<sup>17</sup> JORGE PRATS (Eduardo), *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, IUS NOVUM, Amigo del Hogar, Distrito Nacional, 2011, p. 122

<sup>18</sup> MARTÍNEZ PARDO (Vicente José), *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*, [en línea], disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org), consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **3. Sobre el caso concreto**

23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3, a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.

25. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

26. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

27. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

28. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

29. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionales y legales<sup>19</sup>, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

**Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>20</sup> en los términos siguientes:

a) *Conviene indicar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

b) *En la especie, el recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión violentó el artículo 69.2 de la Constitución consistente en el principio de la tutela judicial efectiva y al Debido Proceso, falta de motivación y contradicción de motivos, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:*

<sup>19</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

<sup>20</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*e) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*f) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*c) Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:*

*(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

*d) En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación al requisito establecido en el literal a), relativo a la invocación de la violación de derechos fundamentales por parte del recurrente, éste queda satisfecho en la medida en que la violación a derechos fundamentales que se arguye a la decisión jurisdiccional dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues dicha violación surge con ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.*

*e) Respecto al requisito establecido en el literal b), relativo al agotamiento de todos los recursos que se encuentran disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, conviene precisar que, en la especie, se encuentra satisfecho, en razón de que no existen recursos ordinarios disponibles contra la sentencia hoy impugnada.*

*f) En cuanto al requisito establecido en el literal c), también se encuentra satisfecho en razón de que la violación de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente y que atribuye al rechazo del recurso de casación podría ser atribuible de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional de donde emana la decisión de marras.*

*g) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual se hace imprescindible analizar su contenido:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

*h) De acuerdo con el artículo 10 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional:*

*“Artículo 100. – Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.*

*i) Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional—, este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:*

*...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

*o) Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm.137-11.*

*p) En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este Tribunal continuar desarrollando y consolidando los precedentes en materia de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en lo relativo al alcance de la competencia de esta sede en torno a la presentación de medios nuevos invocados ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación.*

*q) En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erasmo Javier Domínguez.*

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>21</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>22</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

*«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»<sup>23</sup>:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos<sup>24</sup>:

<sup>21</sup> «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>22</sup> «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

<sup>23</sup> Subrayado nuestro

<sup>24</sup> Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979<sup>25</sup>. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>26</sup>.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*<sup>27</sup>, que se haya producido

<sup>25</sup> De fecha 3 de octubre de 1979

<sup>26</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

<sup>27</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>28</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...]. Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de*

<sup>28</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»<sup>29</sup>.*

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>29</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2023-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erasmo Javier Domínguez contra la Sentencia núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).